

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/70/2024

DENUNCIANTE: *** ***,
SECRETARIA DEL AGENTE
MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA

DENUNCIADO: *** ***, AGENTE
MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRES DE DICIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTICUATRO²**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que declara la **inexistencia** de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al ciudadano *** ***, en su calidad de Agente municipal de *** ***, Oaxaca.

G L O S A R I O

Agente municipal, denunciado	*** ***
Bando de policía	Bando de Policía y Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez
Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Denunciante	*** ***

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García. Colaboración: Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO, Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 44

RESULTANDO

1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aducen la *denunciante* y el *denunciado*, y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- 1.1. Presentación de la queja.** El uno de marzo, la *denunciante* compareció en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, para denunciar la ejecución de actos de VPG, perpetrados en su contra, por el *Agente municipal*.

- 1.2. Radicación de la queja.** Por acuerdo de misma fecha, señalada en el punto anterior, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó la queja con el número de expediente ***** ****, ordenó realizar diversas diligencias de investigación y determinó la necesidad de adoptar medidas de protección en favor de la *denunciante*.³
- 1.3. Acuerdo de reencausamiento, admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de cuatro de octubre, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, determinó reencausar el expediente a procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, por encontrarse colmados los requisitos de procedencia legalmente previstos, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar a la *denunciante* y al *denunciado*, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día treinta de octubre siguiente, a las trece horas.
- 1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, las partes comparecieron por escrito.
- 1.5. Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.** Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción del procedimiento y ordenó el envío del expediente, a este *Órgano Jurisdiccional*, para la emisión de la determinación correspondiente.
- 1.6. Tramitación ante el Tribunal.** Mediante acuerdo de doce de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/70/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

³ Visible de la foja 9 a la 13, del expediente en que se actúa.

1.7. Sesión pública de resolución. En esta fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas con treinta minutos del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

2. Competencia

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Lo anterior encuentra fundamento, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 9 numeral 4, 337 numeral 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Ello, porque la *denunciante* alude hechos probablemente constitutivos de *VPG*, imputables al *Agente municipal*.

En consecuencia, corresponde a este *Órgano Jurisdiccional*, conocer y resolver acerca de la posible comisión de actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 334, fracción IV, 334 BIS, de la *LIPEEO*, y el artículo 76, inciso d), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en agravio de la *denunciante*.

3. Cuestión previa

3.1 Causales de Improcedencia

3.1.1 Causal hecha valer por el *denunciado*

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el *Agente Municipal*, quien compareció por escrito, invoca como causal de improcedencia de la queja que originó el presente medio de impugnación que, los hechos materia de la denuncia, fueron conocidos y analizados previamente por este *Tribunal*, en la sentencia dictada el treinta y uno de mayo, en el expediente ***** ****, por la que se declaró la inexistencia de la *VPG*, alegada por la aquí *denunciante*, en el citado Juicio Ciudadano.

Así, este *Tribunal* advierte que el *denunciado*, invoca como causal de improcedencia del medio de impugnación que se analiza, la figura de “**cosa juzgada**”

Al respecto, la *SCJN* ha definido a la institución de cosa juzgada como una excepción de naturaleza enteramente especial, pues con ella, se tiende a excluir una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado.⁴

El Alto Tribunal de Justicia refiere que, la figura de cosa juzgada posee dos acepciones, una formal y otro material.

En el caso de la cosa juzgada en **sentido formal**, se entiende que, ésta debe decretarse judicialmente de oficio, o resolverse sobre su procedencia si se planteó como una excepción, si el Órgano Jurisdiccional advierte que: se agotaron los medios o instancias para impugnar una ejecutoria; por haber caducado el plazo para su interposición (de los medios de impugnación); o, incluso, frente al desistimiento del promovente.

Y, por cuanto hace a la cosa juzgada en **sentido material**, la misma debe decretarse (ya sea de oficio, o con motivo de su planteamiento como excepción procesal), en aquellos supuestos en que el Órgano Jurisdiccional, se encuentre imposibilitado para

⁴ Amparo Directo en Revisión 752/2020.

realizar un nuevo examen de la litis, o emitir una nueva sentencia sobre un proceso frente a quienes ya fueron partes en el mismo.

Tratándose de la acepción en sentido material, de acuerdo a la Primera Sala de la *SCJN*, todo Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de decretarla, o declararla fundada, cuando advierta la existencia de una sentencia previa que resolvió una causa, cuyos elementos son idénticos a la que ahora se somete a su jurisdicción; es decir, una causa que ya fue resuelta antes, por otro Órgano Jurisdiccional, esto en aras de proteger el principio de la seguridad jurídica.

Ahora bien, resulta un hecho notorio que, el Juicio Ciudadano ***
*** ***, fue instruido ante este *Tribunal*; medio de impugnación originado con motivo de la denuncia de la ciudadana *** ***, en contra de actos del *Agente municipal*, el cual fue resuelto mediante sentencia de treinta y uno de mayo, en la que se declaró inexistente la *VPG* atribuida al ciudadano *** ***, en su calidad de *Agente municipal*; sin embargo, del análisis de la queja y pruebas admitidas en el expediente en estudio, este *Órgano Jurisdiccional* advierte que, los hechos que motivaron el presente procedimiento especial sancionador, resultan diversos a los que combatió a través del referido Juicio Ciudadano.

De ahí que, resulte **infundada** la causal de improcedencia invocada por el *denunciado*, consistente en la actualización de la figura de cosa juzgada.

Además, el denunciante deja de considerar que el procedimiento especial sancionador es una vía independiente o simultánea al Juicio Ciudadano para estudiar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género⁵.

⁵ Aplicable la jurisprudencia de rubro y texto Jurisprudencia **12/2021**. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. **ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

Luego entonces, de conformidad con el artículo 9, numeral 5, de la *LIPEEO*, el que establece que, dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 al 340, de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, se estima que, se encuentran colmados los requisitos para que, este *Tribunal* resuelva sobre la denuncia presentada, ello por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la *LIPEEO*.

3.2 Contexto para la designación de las Autoridades en la Agencia de *** **

SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.** Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien **el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género**, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales **hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.** En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

La *Ley Municipal*, define al municipio como un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

Enseguida, el artículo 17, de la *Ley Municipal*, coloca a las **Agencias Municipales**, como categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal.

Por otra parte, el *Bando de Policía* en su artículo 11, establece que, dicho municipio se encuentra conformado por diversas Agencias municipales, siendo una de ellas, *** ***. .

Ahora bien, el artículo 79, de la *Ley Municipal*, establece que, la elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Finalmente, el artículo 83 del *Bando de Policía*, le confiere a la Comisión de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca de Juárez, la facultad de proponer la convocatoria sobre el proceso

de elección de Autoridades Auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía; así como vigilar y dictaminar sobre el mismo.

En el asunto en particular, el treinta y uno de enero del dos mil veintidós, la Comisión de Agencias y Colonias, emitió el dictamen número *** ***, por el cual, presentó el proyecto de convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del municipio de Oaxaca de Juárez, la que fue aprobada en sesión ordinaria de cabildo de tres de febrero del dos mil veintidós.

De conformidad con lo previsto en el artículo 79, de la *Ley Municipal*, el trece de marzo se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares en la *Agencia municipal*, cuyo procedimiento dictaminó la **Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**⁶, por ser la autoridad competente de conformidad con lo previsto en el artículo 83, fracción I, del *Bando de Policía*, declarando válida la elección y otorgando la constancia de mayoría al ciudadano *** ***,⁷ quien resultó electo al cargo de *Agente municipal*.

De igual forma, en misma Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria para la *Agencia Municipal*, celebrada el trece de marzo del dos mil veintidós, resultó electa la *denunciante*, al cargo de Secretaria, para el período 2022-2024.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente *** **, instruido en este *Tribunal*, se encontró:

- El oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/953/2024, de veintitrés de abril, signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría

⁶ De acuerdo al **artículo 83, fracción I**, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; le corresponde a la **Comisión de Agencias y Colonias**, proponer la convocatoria, sobre el proceso de elección de Autoridades Auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía; así como vigilar y **dictaminar** sobre el mismo, garantizando en todo momento el principio de paridad de género en su conformación y en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

⁷ Visible en la foja 174, del expediente en que se actúa.

de Gobierno, mediante el cual, remitió el oficio número SG/SFM/DG/0278/24 de veintidós de abril, emitido por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, quien a su vez, remitió las actas de nombramientos de la autoridad de la *Agencia Municipal*, Oaxaca de Juárez, correspondientes a los períodos 2017-2018, 2019-2021 y 2022-2024, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Asamblea General para la elección de las autoridades de la Agencia municipal de ***			
*** ***			
Fecha de la Asamblea General	Lugar de realización de la Asamblea	Período	Nombramiento de los cargos en la Asamblea
12 de marzo de 2017	Cancha techada de la población de *** *** ***	2017-2018	<ol style="list-style-type: none"> 1. Agente Municipal 2. Suplente del Agente Municipal 3. Secretaria
10 de marzo de 2019	Cancha de la Agencia de *** *** ***	2019-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Agente Municipal • Suplente del Agente Municipal • Secretaria
13 de marzo de 2022	Cancha techada en la Agencia Municipal de *** *** *** , Oaxaca	2022-2024	<ul style="list-style-type: none"> • Agente Municipal: *** *** • Suplente del Agente Municipal: *** *** • Secretaria del Agente Municipal: *** ***

De lo previamente plasmado, se aprecia que, el cargo que ostenta la *denunciante* como Secretaria, fue designado mediante elección celebrada en Asamblea General Comunitaria, de acuerdo a los usos, costumbres y prácticas que se rigen en la *Agencia municipal*; asambleas que fueron reconocidas en cuanto a su validez, por la Regiduría de Seguridad Ciudadana y

Movilidad y de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca de Juárez⁸, es decir, por autoridad facultada para ello.

De ahí que, este *Tribunal* concluya que, los hechos denunciados como *VPG*, tengan lugar en un ámbito político, al tratarse de un cargo de elección popular, actos que presuntamente tienen por objeto, obstaculizar a la *denunciante*, en el desempeño de la función que le fue delegada, mediante Asamblea General Comunitaria, por los ciudadanos de la *Agencia municipal*.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento de las partes

➤ *Denunciante*

En el acta de la diligencia de comparecencia levantada el uno de marzo, por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *IEEPCO*, la *denunciante* instauró una denuncia en contra del *Agente municipal*, por la presunta comisión de *VPG*, perpetrada en su contra.

Al respecto alude que, durante su desempeño como Secretaria, el *denunciado* ha manifestado su inconformidad con su nombramiento; así también refiere que, en diversas ocasiones el *denunciado* ha modificado los horarios de oficina, sin que tuviera establecido un horario fijo para laborar.

Otros hechos que precisa, son los siguientes:

- Señala que, el quince de marzo del año dos mil veintidós, acordaron reunirse para realizar un recorrido en los parajes para revisar la priorización de obra, del año dos mil veintidós; sin embargo, el *denunciado* no se presentó.
- Posteriormente refiere que, en una ocasión, de manera grosera le dijo “te voy a quitar la máquina”.

⁸ Visible en la foja 140 y 141, del expediente en que se actúa.

- También refiere que, en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, el *Agente municipal* en diversas ocasiones no le ha respondido las llamadas y mensajes vía whatsapp.
- Finalmente, precisa que, el día once de enero del dos mil veinticuatro, se presentó a laborar en la oficina que ocupa la *Agencia municipal*; sin embargo, se percató que, la documentación que tenían del quince de marzo del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, resguardada en recopiladores, ya no se encontraba en su lugar; enseguida refiere que, se percató que el *Agente municipal* tenía un recopilador en su escritorio, el que procedió tomar la *denunciante*, para corroborar la documentación que se encontraba resguardada en él, con la que tenía en su computadora, a lo que el *denunciado* le dijo “que dejara eso, porque era la información que nosotros estábamos presentando en los parajes”, a lo que la *denunciante* refiere que contestó “que la dejara hacer su trabajo o en todo caso, que pusiera a la niña del servicio social a vigilarla, para que viera lo que estaba haciendo”

Luego de su denuncia por comparecencia, el ocho de marzo, la *denunciante* presentó ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, un escrito por el que aportó pruebas, a fin de acreditar los hechos de *VPG* que denuncia, entre ellos audios y vídeos donde se le acusa de divulgar información de la *Agencia municipal*, y con los que también se acredita que, el *denunciado* no le permite la entrada a la oficina; así como diversos documentos en los que se demuestra que, la atribución de recibir documentación le ha sido suprimida, delegándole dicho encargo a una persona que presta su servicio social en la *Agencia municipal*.

Por último, refiere que, desde mayo del dos mil veintitrés, no se le ha entregado el apoyo económico por la cantidad de \$5,000.00

(cinco mil pesos 00/100) mensuales, que el municipio de Oaxaca de Juárez entrega a través del *Agente municipal*.

➤ **Denunciado**

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el *denunciado*, negó de manera lisa y llana que las manifestaciones vertidas por la *denunciante* sean verdaderas; las que, a su decir, resultan un mecanismo de defensa, derivado de las sanciones que le fueron impuestas a la *denunciante*, en la Asamblea General Ordinaria de *** ** del veinticinco de febrero, en la que se determinó instaurar en su contra la Terminación Anticipada de Mandato.

4.2. Litis

En el acuerdo de reencausamiento, admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁹, se fijó como controversia del asunto que, los hechos denunciados, probablemente constituye VPG, atribuidos al ciudadano *** ***, Agente Municipal de *** ***, Oaxaca, actos que contravienen los artículos 334, fracción IV, 334 BIS, de la LIPEEO, y 76, inciso d), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en agravio de la Secretaria de la Agencia Municipal de *** ***, ***.

4.3. Pruebas

- **Pruebas ofrecidas por la ciudadana *** ***, en su carácter de parte *denunciante***

Respecto a las pruebas ofrecidas por la *denunciante*, la *autoridad instructora* tuvo por admitidas, las que a continuación se precisan:

⁹ Visible de la foja número 274 a la 276, del expediente en que se actúa.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<p>DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida a favor de la ciudadana *** *** **</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p>DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito suscrito por los ciudadanos *** ** de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p>DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del acta de nombramiento de autoridad municipal de la Agencia municipal de *** ** *** , Oaxaca</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p>DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en escrito suscrito por la ciudadana *** ** de fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, mediante el cual anexa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de cartilla nacional de salud, constante de cuatro hojas • Impresión de Contrarreferencia • Copia simple del escrito signado por el ciudadano *** ** • Copia simple de certificado de amputación • Impresiones de notas médicas • Copia simple de reporte de ecografía • Impresiones de Contrarreferencias, constantes en doce hojas • Impresión de nota de egreso • Copia simple de solicitud de estudios radiográficos • Copias simples de recetas médicas, constantes en once hojas • Copia simple de escrito • Copias simples de pruebas de antígeno COVID • Copia simple de estudio • Copia simple de reporte de *** ** • Copias de cartilla nacional de salud, constante en dos hojas • Copias simples de consultas de solicitud • Copia simple de carta de consentimiento • Impresión de referencia • Impresión de traje del servicio de urgencias • Copia simple de citometría hermética • Copia simple de química clínica • Copias simples de estudios • Copia simple de anotaciones en dos hojas 	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p>DOCUMENTAL TÉCNICA: Consistente en catorce capturas de pantalla</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>

DOCUMENTAL TÉCNICA: Consistente en memoria USB y disco compacto	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
--	------------------	---

- Sobre la conducta denunciada la **Comisión de Quejas y Denuncias**, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio de número DDHPO/0361/(01)/OAX/2024 suscrito por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio de número SM/SPVG/0381/2024 suscrito por la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio de número SSPC/PE/DJ/1398/2024.DH suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio de número 3351 suscrito por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del oficio CJ/UDH/0218/2024 signado por el *** ***, Consejero Jurídico, de fecha catorce de marzo del año dos mil veinticuatro	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del oficio CJ/UDH/0206/2024, signado por el *** ***, Consejero Jurídico, de fecha nueve de marzo del año dos mil veinticuatro	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del oficio AMV/001B/2024, signado por el ciudadano *** ***, de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio número CJ/1604/2024 suscrito por la Regidora de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Agencias y Colonias de fecha cuatro de mayo del año dos mil veinticuatro	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta de nombramiento de autoridades municipales de fecha trece de marzo del año dos mil veintidós, constancia de mayoría de la elección de la Agencia de	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

<p>*** ***, Oaxaca, convocatoria para elecciones de agentes municipales y de policía y dictamen número CDAC/052/2022</p>		
<p>DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito suscrito por el ciudadano *** ***, de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro</p>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<p>DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito suscrito por el Comité de Desarrollo Urbano de *** ***, Oaxaca</p>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<p>DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito suscrito por el Agente Municipal de *** ***, Oaxaca</p>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-213/2024 de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro</p>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio de número CJ/2835/2024 suscrito por la Síndica Primera Municipal y representante legal del municipio de *** ***, Oaxaca</p>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-326/2024 de fecha quince de octubre del año dos mil veinticuatro</p>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

• Pruebas ofrecidas por el ciudadano *** ***, Oaxaca

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<p>DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia certificada de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro</p>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<p>DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el acuse de recibido relativo a la solicitud de copias certificadas del expediente *** ***, Oaxaca</p>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<p>TESTIMONIAL: Consistente en el supuesto testimonio de los ciudadanos *** ***, Oaxaca</p>	SE DESECHA	En razón de que el denunciado deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así mismo señala que dichas personas se padecen supuesto dengue, sin acreditar con documento alguno su dicho, en ese sentido, no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100, numeral 2 y 51, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4.3.1. Valoración de las pruebas

De acuerdo con el artículo 326, de la *LIPEEO*, la tasación de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas circunstanciadas, levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*; de las copias certificadas de las constancias que obran en el expediente ***** ****, instruido en este *Tribunal*, así como de las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral 2, de la *LIPEEO*, tienen **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son los audios y vídeos aportados por la *denunciante*, las que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Asimismo, cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS**

PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora*, y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que, dichos elementos revisten la característica de prueba técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad; a lo anterior, sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

- **Metodología de estudio**

Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen VPG, bajo el análisis siguiente:

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

- I. Contexto general
- II. Contexto en el caso concreto
- III. Aplicación del test conforme a la Jurisprudencia 21/2018

D. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable *denunciado*

E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción

5. Estudio de fondo

La litis consiste en determinar, en primer término, si con los elementos de prueba que obran en autos, se acredita la existencia de las conductas denunciadas; y en segundo término de acreditarse, si ésta constituye *VPG*, acorde a las disposiciones y demás criterios jurídicos existentes, los que se invocan a continuación.

5.1. Marco Normativo

Ahora bien, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la *denunciante*.

➤ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

A partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, surgen una serie de principios y criterios que deben ser aplicados por todas las autoridades que conozcan de casos en los que haya patrones o situaciones de discriminación contra la mujer que puedan desencadenar en algún tipo de violencia en contra de ellas.

La obligación de protección, respeto y garantía del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, comprende el deber de tomar todas las medidas necesarias administrativas, legislativas y judiciales para la adopción, implementación y seguimiento de políticas públicas efectivas y adecuadas, tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación por razón del género.

El Estado debe orientar sus esfuerzos para erradicar patrones, estereotipos y prácticas que contribuyan a desvalorizar la condición femenina en todos los ámbitos, sociales, económica, laboral, política, educativa, en la administración de justicia, en las relaciones familiares y privadas.

En este sentido, para erradicar y disminuir los factores de riesgo para las mujeres, las cuales se concretan en la adopción de medidas integrales encaminadas a su disminución, así como de transformar las instituciones para proveer respuestas efectivas en los casos de violencia de género.

De tal suerte que, las acciones que el Estado emprenderá deben tener como objetivo, cambios estructurales en la sociedad para eliminar las conductas que permiten la reproducción de estereotipos de género y que generan la violencia.

En lo que interesa al presente asunto, debe precisarse que la responsabilidad en relación con la violencia por razones de género y, particularmente, la VPG, no se reputa exclusivamente de agentes estatales, ya que los actos u omisiones, también pueden provenir de agentes privados, entre ellos, las personas, las personas servidoras públicas, así como los organismos que prestan servicios públicos, entre otros, por lo tanto, son susceptibles de compartir esta responsabilidad estatal.¹¹

¹¹ Criterio sustentado en el expediente SX-JE-75/2023 y acumulados, emitido por *Sala Regional Xalapa*.

➤ Deber de juzgar con perspectiva de género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido que, el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional que, cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹², como en su Protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas, deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género, a saber:

- I) Identificar situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado, para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

➤ Supuestos normativos de VPG

¹² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este *Tribunal*, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que, tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1°, establece que, los Estados parte, entre los que se encuentra el Estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, sin discriminación alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y

hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

También, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca que, toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local*, prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas que, pueden impedir este derecho y que son consideradas como violencia política en razón de género.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral,

penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

Por otra parte, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “el género” como un elemento indispensable para la existencia de *VPG*.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal que, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones,

costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

➤ Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7, señala que los tipos de violencia contra las mujeres son los siguientes:

- I. La **violencia psicológica**. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La **violencia física**. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- III. **Violencia patrimonial**. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. **Violencia económica**. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos,

así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

- V. Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;
- VI. Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;
- VII. La VPG.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,

el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de *VPG*, el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, el cual debe ser tomado en consideración por este *Tribunal*, a fin de que, armonizado con el marco constitucional y legal antes invocado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no *VPG*.

Así tenemos que dicho Protocolo establece que, para identificar la *VPG*, es necesario verificar la existencia de diversos puntos, los cuales fueron replicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó que, para acreditar la existencia de *VPG*, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y;**
- **Se basa en elementos de género, es decir:**
 - I. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

6. Decisión

Este *Tribunal*, determina la **inexistencia** de la *VPG* atribuida al *Agente municipal*, en razón de que, del análisis de los elementos verificados por la *autoridad instructora*, no se advierte de los mismos, su actualización; ello por las razones que a continuación se expresan:

7. Justificación

7.1. Hechos acreditados

Como se señaló previamente, en los casos en que se denuncia *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado,

determinó que: en casos de *VP*G, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que, quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que si bien, adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que, para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Ahora bien, en el caso concreto, la *denunciante* manifiesta que, el *denunciado* ha realizado diversas conductas y manifestaciones que, obstaculizan su desempeño en el cargo que tiene conferido, al interior de la *Agencia municipal*, las que constituyen *VPG*.

En ese contexto, del análisis de las documentales que obran en el presente procedimiento especial sancionador, se procederá a desglosar los hechos denunciados con las pruebas que constan en el expediente:

	Hechos	Pruebas
1	<p>“El día trece de marzo del año dos mil veintidós, fui electa a través de nuestros usos y costumbres, mediante Asamblea General llevada a cabo en la cancha techada de la población, en el cual me expidieron mi nombramiento como secretaria del agente municipal, sin embargo, en dicho documento, plasmaron mi nombre erróneamente”</p>	<p>Acta de nombramiento de autoridad municipal expedida el trece de marzo de dos mil veintidós, en la que, los integrantes de la mesa de debates, plasmaron que la ciudadana *** fue designada como Secretaria del Agente municipal.¹³</p>
2	<p>“A raíz de mi cargo el ciudadano *** , no estuvo de acuerdo con mi elección, ya que, en repetidas ocasiones, en el transcurso de mi desempeño como secretaria, dicho ciudadano me recalca que con cuatro votos no podía ser yo la secretaria”</p>	<p>No obra constancia o documento en el expediente que así lo acredite.</p>
3	<p>“El día quince de marzo del año dos mil veintidós, quedamos de reunirnos a las diez de la mañana para ir a realizar en recorrido en los parajes para checar la priorización de obra del año dos mil veintidós, en el que no se presentó el agente a dicha cita”</p>	<p>Anotación que obra en una libreta que aportó la <i>denunciante</i>, contenido que fue certificado por la <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>, y asentada en el acta circunstanciada UTJCD/QD/CIRC-213/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciada dentro del expediente *** , levantada el veintidós de mayo.</p>
4	<p>“En diferentes fechas él ha cambiado el horario de oficina, porque estábamos en la mañana a partir de las diez de la mañana, hasta las dos de la tarde, pero después el ya no llegaba a las diez de la mañana, tenía yo que marcarle, para preguntarle a qué hora iba a llegar o si el ya se encontraba en la oficina, él cambiaba el horario con la finalidad de molestarme, también nos presentábamos a las veintiún horas, hasta prolongarse a la una de la mañana o hasta terminar el último</p>	<p>Oficio número *** , de seis de junio, suscrito por el Agente Municipal de *** , documental pública que, la <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i> tuvo por admitida y desahogada, mediante el acta por el que plasmó la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de octubre.</p>

¹³ Documental privada, admitida en términos de lo asentado en el Acta de la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de octubre. Visible de la foja 339 a la 342.

	<i>ciudadano el atender, esto variaba ya que nunca se estableció un horario”</i>	
5	<i>“En una ocasión me encontraba laborando en el turno de las veintidós horas, en las instalaciones de la agencia municipal, en donde el agente municipal, se refirió a mí de una manera grosera, diciendo “te voy a quitar la máquina”.</i>	No obra constancia o documento en el expediente que así lo acredite.
6	<i>“En los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero el agente en diversas ocasiones no me contestaba las llamadas o mensajes por vía whatsapp a excepción del día uno de noviembre del año dos mil veintitrés, puesto que *** ** y me iba a ausentar de la oficina, debido al estado de salud de mi mamá, así mismo las veces que yo he faltado, ha sido por situación de salud, por el estrés en el que me encuentro constante.</i>	Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-326/2024, relativa a la diligencia de certificación y verificación de capturas de pantalla de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente *** ** , levantada el quince de marzo. Acta circunstanciada UTJCD/QD/CIRC-213/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciada dentro del expediente *** ** , levantada el veintidós de mayo.
7	<i>“El día once de enero del año dos mil veinticuatro, me presenté a mi oficina a laborar en la oficina de la agencia municipal para desempeñar mi función de secretaria municipal, pero me percaté que la documentación que teníamos del quince de marzo del año dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, guardada en recopiladores y en caja reciclada, ya no se encontraba en el lugar acostumbrado, así como los recopiladores que estaban sobre la cajonera de la papelería, preguntándole al agente municipal que si me prestaba el recopilador de defunciones y me dijo que lo estaba ocupando en lo que yo le pedí ese dato, como me percaté que él tenía un recopilador en su escritorio del agente, de constancias de no adeudo, me levanté a tomarlo y empecé a corroborar la información en la computadora, a lo que él me dijo “que dejara eso, porque era la información que nosotros estábamos presentando en los parajes” y le dije que por favor me dejara hacer mi trabajo o en todo caso, que pusiera a la niña del servicio social a vigilarme, para que viera lo que yo estaba haciendo y continué registrando la información.”</i>	No obra constancia o documento en el expediente que así lo acredite.
8	<i>“Se me acusa que estoy sacando información y las constancias y que no podré acceder a la oficina, toda vez que, estamos sacando documentación de los archivos y exhibiéndose en los parajes”</i>	Audios aportados por la denunciante, cuyo contenido fue certificado por la Comisión de Quejas y Denuncias, diligencia asentada en el Acta circunstanciada UTJCD/QD/CIRC-213/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciada dentro del expediente *** ** , levantada el veintidós de mayo.

9	<p>“La señorita que realiza su servicio social en la agencia municipal, recibe la documentación de ciudadanas, funciones que se me han ido quitando”</p>	<p>Vídeo aportado por la <i>denunciante</i>, cuyo contenido fue certificado por la <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>, diligencia asentada en el Acta circunstanciada UTJCD/QD/CIRC-213/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciada dentro del expediente *** ***, levantada el veintidós de mayo.</p>
10	<p>“El agente municipal no me permitía ingresar a la oficina, lo cual hice de conocimiento del *** ***, del Consejo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana”</p>	<p>Vídeo aportado por la <i>denunciante</i>, cuyo contenido fue certificado por la <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>, diligencia asentada en el Acta circunstanciada UTJCD/QD/CIRC-213/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciada dentro del expediente *** ***, levantada el veintidós de mayo.</p>
11	<p>“Cabe mencionar que, desde el mes de mayo del 2023, no se me ha dado el apoyo económico de \$5,000.00 mensuales, que da el municipio de Oaxaca de Juárez, a través del agente municipal *** ***,”</p>	<p>No obra constancia o documento en el expediente que así lo acredite.</p>

Así, a fin de acreditar los hechos denunciados, la *denunciante* aportó diversas documentales públicas, audios y videos, mismos que fueron admitidos y desahogados por la *autoridad instructora*. Aunado a las probanzas antes descritas, se tiene a sus propias manifestaciones como prueba directa, para acreditar los hechos denunciados.

Así, del análisis de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, no se advierte la existencia de la *VPG*, denunciada, tal como se precisa, de cada uno de los hechos aludidos:

A. Hechos acreditados

Hecho 1. Se constata que, la denunciante ostenta el cargo de Secretaria del Agente municipal en razón a que, si bien obra de manera errónea su nombre en el acta de nombramiento de autoridad municipal, expedida el trece de marzo de dos mil veintidós por los integrantes de la mesa de debates, el

Es para que ni el suplente, ni la secretaria puedan este accesar aquí a la oficina toda vez que se han sacado documentación de los archivos. No, han andado exhibiendo en cada paraje constancias que obran en los archivos no sé por qué no anexa, no sé por qué no, sacan todo el archivo no porque este hay constancias que tienen todos los sellos míos, excepto lo de algún comité, pero de no, quiero generar incertidumbre de que al rato algo que se extravíe o algo que se esté sacando de aquí yo tenga que generar este. Señalamientos, pues no, y nos evitamos problemas nos esperamos a la Asamblea para que determine y tome y tome el lugar. Qué ocupa.

Voz. 2 (se escucha la voz de una persona aparentemente del sexo femenino)

¿Eso dices tú, en qué te basas para decir esas cosas?

Voz. 1 (se escucha la voz de una persona aparentemente del sexo masculino)

No, pues porque las constancias están siendo exhibidas en cada reunión donde ustedes han estado no

Voz. 2 (se escucha la voz de una persona aparentemente del sexo femenino)

¿y por qué dices que nosotros o qué?

Voz. 1 (se escucha la voz de una persona aparentemente del sexo masculino)

Yo no, sé quién más la lleve

Voz. 2 (se escucha la voz de una persona aparentemente del sexo femenino)

¿Por eso, por qué dices que de aquí se han salido o cómo?

Voz. 1 (se escucha la voz de una persona aparentemente del sexo masculino)

Ah, pues porque son constancias que son de acá. Sí, sí

...

Así, de los extractos de los audios, previamente transcritos, se tiene lo aludido por la *denunciante*, respecto a la restricción del *Agente municipal* para que, ella y el suplente del *Agente municipal*, puedan acceder a la oficina de la *Agencia municipal*; así como el señalamiento que el *denunciado* hizo, respecto a la sustracción de documentación, misma que atribuyó a la *denunciante*.

Sin embargo, de los audios certificados por la *autoridad instructora*, no se advierte que, dichas conductas y señalamientos, sean dirigidos únicamente a la *denunciante*, ya que, del contenido de los audios, se aprecia que, dichas manifestaciones fueron resentidas en el suplente del *Agente municipal* y en la *denunciante*.

Asimismo, a estima de este *Tribunal*, no se aprecia que, las expresiones proferidas por el *denunciado* sean motivadas por la condición de mujer de la *denunciante*, ni que las mismas hayan tenido un impacto diferenciado o una afectación de manera desproporcionada en ella.

B. Hechos no acreditados

Hecho 2. No se acredita el hecho denunciado, ya que la *denunciante* no aportó elementos que demuestren que el

denunciado haya realizado las manifestaciones que se le atribuyen. Además, no se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente ocurrieron dichas expresiones. Esta afirmación tampoco cuenta con sustento en otro elemento probatorio que la robustezca.

Si bien es cierto que, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la declaración de la víctima resulta preponderante en la etapa de instrucción, también lo es que, en el análisis para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera de manera absoluta a partir de la sola manifestación de los hechos denunciados. Es necesario contar con al menos un indicio o una prueba circunstancial que permita sustentar los hechos, lo cual resulta razonable para conciliar los principios aplicables al caso, como la perspectiva de género, la presunción de inocencia y la igualdad procesal.

En el presente caso, no puede acreditarse el hecho denunciado, ya que la *denunciante* no estableció las circunstancias necesarias para justificar la aplicación de la reversión de la carga de la prueba. Es decir, no se demostró que estuviera en condiciones que le impidieran aportar elementos probatorios o que el hecho haya ocurrido en privado, lo que haría imposible presentar pruebas directas. La ausencia de este análisis mínimo impide considerar acreditado el hecho.

Hecho 4. No se tiene por acreditado el hecho, en virtud de que, mediante oficio número ***** ****, de seis de junio, se tuvo al *Agente municipal* informando a la Secretaria Técnica de la *Comisión de Quejas y Denuncias* que, los horarios de atención de la *Agencia municipal*, se otorgan a partir de las veintiún horas, y que no existe cambio en ese horario, documental pública, que la *autoridad instructora*, tuvo por admitida y desahogada,

mediante el acta por el que plasmó la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de octubre.¹⁴

Asimismo, la *denunciante* no aportó elementos de prueba suficientes para desvirtuar lo informado por el denunciado. En este contexto, se considera que la denunciante tenía la posibilidad de presentar elementos probatorios que generaran al menos un indicio sobre la veracidad de su afirmación.

Sin embargo, al no hacerlo, no se logró satisfacer el estándar mínimo de prueba requerido para acreditar el hecho denunciado.

Cabe destacar que, en casos relacionados con violencia política en razón de género, si bien la carga de la prueba puede revertirse bajo ciertas circunstancias, esta no opera de manera automática ni absoluta. La *denunciante* debió demostrar que enfrentaba una situación que justificara la imposibilidad de aportar pruebas directas o que el contexto de los hechos impedía obtenerlas. Sin este sustento, no es posible aplicar la reversión de la carga de la prueba de manera procedente, lo cual lleva a la conclusión de que el hecho no se encuentra acreditado.

Hecho 5. No se tiene por acreditado el hecho que la *denunciante* refiere, en razón de que, no establece el día o la fecha en que fueron proferidas las manifestaciones que denuncia.

Asimismo, tampoco aporta algún elemento que arroje un indicio o acredite el suceso que refiere.

De ahí que, se reitera que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción**; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola**

¹⁴ Visible de la foja 339 a la 342, del expediente en que se actúa.

manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Hecho 6. No se tiene por acreditado el hecho; al respecto resulta importante realizar las siguientes precisiones.

La *denunciante* manifiesta que, el *denunciado* era omiso en atender sus mensajes vía whatsapp y llamadas telefónicas, las que realizaba al *Agente municipal* a razón de hacerle de conocimiento el estado de salud de su progenitora, y justificar sus inasistencias, para desempeñar sus funciones al interior de la *Agencia municipal*; al respecto, aporta diversas documentales relativas a un carnet médico, recetas, citas y notas médicas, que, a decir de la *denunciante*, acreditan dicha circunstancia, documentales que fueron aportadas, desahogadas y admitidas por la *autoridad instructora*, mediante diligencia, la que fue asentada en el Acta Circunstanciada UTJCD/QD/CIRC-213/2024.

Empero, dichas probanzas, no acreditan el hecho que pretende demostrar respecto a que la supuesta omisión del *Agente municipal*, de atender sus llamadas y mensajes constituya un acto de obstrucción al cargo que ostenta o de VPG perpetrado en su contra.

Al contrario, se advierten expresiones de cordialidad como son: “Enterado que te mejores”; “Gracias linda tarde, Espero te mejores pronto” y “Que todo marche bien”.

Hecho 7. No se tiene por acreditado el hecho, toda vez que, la *denunciante* no establece circunstancias de tiempo en que sucedieron o se realizaron las expresiones que refiere.

Así también, del análisis de los autos que integran el procedimiento especial sancionador, no se advierte que, aporte algún elemento que, arroje un indicio o acredite el suceso que refiere.

Hecho 9. No se tiene por acreditado el hecho, ya que, del video aportado por la *denunciante*, certificado por la *autoridad instructora*, y cuyo contenido fue plasmado en el Acta Circunstanciada UTJCD/QD/CIRC-213/2024, no se aprecia lo referido por la *denunciante*.

Asimismo, tampoco establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que tuvieron suceso los hechos que denuncia, aunado a que dicha afirmación, no encuentra sustento, o se tiene robustecida por algún otro elemento de prueba.

Hecho 11. No se tiene por acreditado el hecho, en virtud de lo siguiente:

- La *Ley Municipal* en su artículo 81, establece que, las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. Asimismo, establece que, el Presupuesto de Egresos Municipales deberá de contemplar los montos asignados a las Agencias Municipales y de Policía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- Por otra parte, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 24 prevé que, **las Agencias Municipales y de Policía, recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas**, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones

federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares.

- Por otra parte, del contenido del oficio número CJ/2835/2024, de veintiséis de septiembre, se tuvo informando a la Síndica Primera municipal y representante legal del municipio de Oaxaca de Juárez, que, de la búsqueda de los registros de pagos realizados a empleados municipales, no se encontró que se haya realizado alguno a la ciudadana *** ***. .
- Asimismo, obra en autos el oficio número *** ***, de seis de junio, por el que el Agente municipal informó a la Secretaria Técnica de la *Comisión de Quejas y Denuncias* que, el cargo que desempeña la *denunciante* corresponde a un servicio a la comunidad, no remunerativo.
- Finalmente, del contenido del oficio número CJ/1223/2024 de veinticuatro de abril, mismo que obra en el expediente *** ***, se tuvo informando a la Síndica Primera del municipio de Oaxaca de Juárez que, con respecto al sistema de elección de la Agencia municipal de *** **, esta se rige por tradiciones y prácticas democráticas de la propia localidad.

De lo previamente expuesto se tiene que, el municipio de Oaxaca de Juárez se encuentra conformado por diversas Agencias municipales, siendo una de ellas, *** ***, mismas que elige a sus autoridades auxiliares mediante tradiciones y prácticas de la localidad.

Ahora, de lo informado por el municipio de Oaxaca de Juárez se tiene que, de sus registros no se encontró que se haya realizado algún pago a la *denunciante*; asimismo, la *denunciante* no aportó

documento o constancia que acredite que la *Agencia municipal* le realizara pago alguno o le entregara algún apoyo económico por la cantidad que refiere.

Ahora bien, este *Órgano Jurisdiccional* procederá al análisis de los hechos que fueron acreditados a la luz de la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la *Sala Superior*.

8. Jurisprudencia 21/2018 para determinar VPG alegada

Al respecto, este *Tribunal* considera que, es **inexistente** la VPG alegada por la *denunciante*, ya que, aun cuando este *Tribunal* ha tenido por acreditado los hechos facticos marcados con los números 1, 3, 8 y 10, se considera que no demuestran o acreditan el elemento de género.

Ello porque no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en el ámbito político, implican VPG contra las mujeres por razón de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su Jurisprudencia 21/2018, estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un caso de VPG, los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Se **cumple** con este requisito ya que, la *denunciante* ostenta la calidad de Secretaria del Agente municipal, cargo que le fue designado mediante elección celebrada el trece de marzo del dos mil veintidós, en Asamblea General Comunitaria, de acuerdo a los usos, costumbres y prácticas que rigen en la *Agencia municipal*.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos

políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se tiene por **colmado** el requisito en estudio ya que, a quien le atribuye la *denunciante*, las conductas infractoras presuntamente constitutivas de VPG, detenta el cargo de Agente municipal de *** **

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por **colmado** el requisito en estudio, en razón de que, de los audios aportados y certificados por la *autoridad instructora*, en los que se evidencian los señalamientos realizados por el *Agente municipal*, se advierte que, se le impide a la *denunciante*, ejercer de forma real el cargo que ostenta, lo que constituye una violencia simbólica en la medida que dicha obstrucción, tiende a generar en la ciudadanía, la percepción de que las mujeres ocupan dichos cargos de manera formal pero no material.

Asimismo, se considera psicológico, porque este tipo de violencia simbólica tiende a mermar la imagen y estima de la mujer para desempeñar eficazmente el cargo para el cual fue elegida.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

No se tiene por satisfecho el elemento, en virtud de que, de los hechos acreditados, no se advierte que únicamente afecten el ejercicio de los derechos político electorales de la *denunciante*, sino también del suplente del *Agente municipal*; conductas que, ambos han resentido, y que los han obstaculizado en el ejercicio de los cargos que detentan, atentando contra sus derechos político electorales, al impedir

que tengan acceso a la oficina en que tiene lugar la *Agencia municipal*; impidiendo con ello que, ejerzan plenamente las funciones inherentes al cargo que ostentan.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, por cuanto hace al quinto elemento, **este no se tiene por acreditado**, ello toda vez que, no se advierte que, las conductas ejecutadas por el *Agente municipal*, sean resentidas de manera diferenciada en la *denunciante*, o que su ejecución obedezca a una cuestión de género, toda vez que, la obstrucción del *denunciado* ha impactado de igual forma en el suplente del *Agente municipal* y en la *denunciante*.

Así, con los elementos de prueba que obran en el expediente, así como de lo argumentado por la *denunciante*, no se alcanza a generar un cierto grado de certidumbre de que, los actos de obstaculización del cargo que se tienen por acreditados, fueran motivados por su condición de mujer; dado que, de las manifestaciones realizadas por el *Agente municipal*, no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar los derechos político electorales de la *denunciante*, por el hecho de ser mujer; ni que los mismos tengan un impacto diferenciado o le afecten de manera desproporcionada.

Así, de las probanzas que obran en autos, si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta la actora, dicha obstrucción, no conlleva automáticamente la actualización de la *VPG*, ya que se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

Mientras que, la obstrucción del cargo se relaciona con la interferencia en el ejercicio de un derecho, la *VPG* requiere, además, la existencia de un propósito o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en función de su género.

Por tanto, en este caso, no se advierte un trato diferenciado basado en el hecho de ser mujer, ni se ha demostrado que la afectación sea desproporcionada debido al género.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita la *VPG*** alegada por la *denunciante*.

9. Protección de Datos Personales. Los artículos 56 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, refieren que, la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que, en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de *VPG*, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este *Órgano Jurisdiccional* o en algún otro medio de difusión, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, por lo que se instruye a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Finalmente, por lo expuesto y fundado, este *Tribunal* declara el siguiente;

RESOLUTIVO

Único. Es **inexistente** la violencia política en razón de género denunciada, en términos a lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** a la *denunciante* y *denunciado*, por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*; al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que realice lo conducente; y, por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*.
Cúmplase.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de diciembre de dos mil veinticuatro en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la CLAVE: **PES/70/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de

conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/189/2024.**

VERSIÓN PÚBLICA